

Expte.

DI-1803/2013-8

**EXCMA. SRA CONSEJERA DE  
EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y  
DEPORTE**  
Avda. Gómez Laguna, 25 6ª planta  
50009 ZARAGOZA

**Asunto:** Denegación de ayudas de comedor escolar

### **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone la situación de D. XXX, que ha solicitado al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la D.G.A. ayudas de comedor y material curricular para el curso 2013-14. Solicitud que ha sido desestimada, constando en la notificación de la resolución provisional como causas:

*“- Denegada por no presentar la documentación requerida.*

*- Denegada por no acreditar la situación de familia monoparental de la unidad familiar”.*

Sin embargo, al ser ciudadano rumano, y por ello comunitario, no requiere de pasaporte y ha acreditado su identificación con el documento expedido habitualmente en estos casos, N.I.E.

**SEGUNDO.-** Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información

precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

**TERCERO.-** En respuesta a nuestro requerimiento, la Administración educativa nos remite un informe que alude a lo dispuesto en la normativa de aplicación en los siguientes términos:

*“En la base 4.3 de las Órdenes de 27 de mayo de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convocan ayudas para el comedor escolar y la adquisición de material curricular para el alumnado escolarizado en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso 2013/2014 y se aprueban las bases reguladoras para su concesión se establecen los requisitos económicos de los demandantes. En esta base se especifica que para la comprobación de los requisitos anteriores será necesaria la presentación de la fotocopia de los N.I.F. o N.I.E., en vigor, de todos los miembros computables de la unidad familiar a fecha de la presentación de la solicitud, incluido el N.I.F. o N.I.E. del alumno, si es mayor de 14 años. En la base 6ª que trata de la unidad familiar se expresa en los puntos 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 la documentación necesaria para acreditar la situación de monoparentalidad. Por tanto, al no haber presentado el N.I.F. o N.I.E., ni haber justificado de forma suficiente la situación de monoparentalidad contemplados en las Bases de la convocatoria es por lo que le han sido denegadas las ayudas de comedor escolar y para la adquisición de material curricular.”*

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Primera.-** La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación dispone en el artículo 80.1 que, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones

públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos y los apoyos precisos para ello.

En aplicación de este precepto, es plausible que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno aragonés garantice la gratuidad del servicio de comedor escolar a todos los alumnos del medio rural que no disponen de oferta educativa en su localidad de residencia; así como que extienda, de forma numéricamente considerable, esa gratuidad a las familias que se encuentran en una precaria situación económica, mediante la concesión de ayudas. En este segundo caso, conforme a lo establecido en las respectivas Órdenes por las que se convocan las ayudas para sufragar los gastos de comedor escolar y para la adquisición de material curricular, es competencia de la Administración educativa la tramitación y resolución del procedimiento.

En el expediente que analizamos, se alude a la denegación de las ayudas solicitadas en un supuesto concreto. A este respecto, esta Institución no dispone de información suficiente para cuestionar las decisiones adoptadas en esta materia y no es posible, por tanto, un pronunciamiento del Justicia sobre el fondo del problema que nos trasladan en la queja, si bien advertimos la conveniencia de revisar y, en su caso, modificar ciertos aspectos del procedimiento.

**Segunda.-** La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, en su artículo 76.2, regula el mecanismo de subsanación de las posibles deficiencias observadas en los siguientes términos: *“Cuando en cualquier*

*momento se considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, la Administración lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo”.*

Cabe interpretar que la base undécima de la Orden de 27 de mayo de 2013, por la que se convocan ayudas para sufragar los gastos del servicio de comedor escolar (y análogamente la misma base de la Orden de convocatoria de las ayudas para la adquisición de material curricular), se ajusta a esa previsión legal:

*“11.3 La resolución provisional que incluirá las listas mencionadas en los apartados anteriores se publicará en la página web del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, [www.educaragon.org](http://www.educaragon.org), en el enlace específico que se habilite al efecto. Adicionalmente, se publicarán las listas en los tablones de anuncios de los Servicios Provinciales de Huesca, Teruel y Zaragoza, y en las Oficinas Delegadas del Gobierno de Aragón en Alcañiz, Barbastro, Calamocha, Calatayud, Ejea de los Caballeros, Fraga, Jaca y Tarazona.*

*11.4. Los interesados dispondrán de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la publicación de la resolución provisional, para subsanar los defectos observados y presentar las alegaciones oportunas, mediante la aportación de la documentación que estimen adecuada ...”*

No obstante, para que las familias puedan efectuar con ciertas garantías las gestiones aclaratorias pertinentes, conducentes a la

subsanción de los defectos observados, es preciso que tengan puntual conocimiento de esos fallos que el Órgano de Valoración ha detectado en la documentación que han aportado. En este sentido, se advierte que la Administración ha tipificado las causas de denegación de las ayudas, y los interesados saben que se ha desestimado provisionalmente su solicitud mediante una respuesta escueta y estandarizada, que no permite conocer fehacientemente el motivo por el que no se les concede la ayuda.

Así, en el presente supuesto, la información que se facilita a la familia se limita a indicar de forma genérica *“denegada por no presentar la documentación requerida en la convocatoria”* y *“denegada por no acreditar la situación de familia monoparental de la unidad familiar”*, sin especificar la deficiencia concreta que se ha observado en la documentación aportada en uno u otro caso, con el consiguiente desconcierto de los afectados que consideran que han presentado todo lo que se exigía en la correspondiente Orden. Al no explicitarse los defectos observados, se resta efectividad a esta parte esencial del procedimiento pues las familias, desconociendo los requisitos que han quedado sin justificar y los datos que han de completar para acreditar suficientemente el derecho a obtener la ayuda, no pueden en la práctica subsanar las deficiencias en que hayan podido incurrir al cursar la solicitud de esas ayudas ante la Administración.

**Tercera.-** La base duodécima de las respectivas convocatorias, tanto de ayudas de comedor escolar como de material curricular, alude a la resolución definitiva del procedimiento, y en el tercer punto de la misma se expone el cauce establecido para la notificación a las familias:

*“12.3. El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y*

*Deporte publicará la resolución definitiva en el “Boletín Oficial de Aragón”, así como en la página web del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón: <http://www.educaragon.org> La publicación en el “Boletín Oficial de Aragón” sustituirá a la notificación individual, conforme a lo previsto en el artículo 59.6 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*

Una de las garantías fundamentales en la tramitación de cualquier procedimiento administrativo, en particular, en el de revisión de actos, es la posibilidad de defensa de los interesados, especialmente cuando se trata de reconocimiento del derecho a percibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo económico. No obstante, para que el ciudadano pueda recurrir contra una resolución y presentar las alegaciones pertinentes, es preciso que disponga de una explicación suficientemente razonada en relación con la decisión adoptada en su caso concreto.

El conocimiento de la motivación permitirá al afectado hacer valer sus intereses y que puedan ser adecuadamente confrontados. Con relación a este extremo, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 224/92, de 14 de diciembre, expresa que *"... la facultad legalmente atribuida a un órgano (..) para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión firmemente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues solo así puede procederse a un control posterior de la misma, en evitación de toda posible arbitrariedad que, por lo demás, vendría prohibida por el artículo 9.3 CE"*.

Una motivación suficiente de la actuación administrativa es una garantía esencial que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad. Estimamos que la Administración está obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, resoluciones que han de fundarse en razones de hecho y de derecho que las justifiquen. Además, como afirma el Tribunal Constitucional en su Sentencia 232/92, *“...es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos”*.

En el caso que nos ocupa, se ha incorporado al expediente copia de la resolución definitiva tanto para las ayudas de material curricular como para las de comedor escolar, y, para el identificador concreto de la familia aludida en esta queja, constan como causas de denegación:

*“- Denegada por no presentar la documentación requerida en la convocatoria”*.

*“- Denegada por no acreditar la situación de familia monoparental de la unidad familiar”*.

Se observa que se reproducen exactamente las mismas causas genéricas que se señalaron en la resolución provisional. Entendemos que ha de haber una mayor concreción y que se debe individualizar la información que se facilita a los interesados, explicando las razones particulares que han motivado la denegación de la ayuda solicitada, y aportando todos los datos que fuera preciso conocer, a fin de que no queden restringidas las posibilidades de defensa del ciudadano frente a esa resolución definitiva. Los principios constitucionales de seguridad

jurídica y motivación de los actos administrativos así parecen imponerlo al facilitarse con ello el control del ejercicio de las facultades discrecionales del Órgano de Valoración.

**Cuarta.-** La base 12.4 de la Orden de convocatoria de las ayudas de comedor escolar (e igualmente para las de material curricular) expresa que contra la resolución que se adopte, que pone fin a la vía administrativa, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante el titular del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte que la dictó o recurso contencioso-administrativo ante dicha jurisdicción. Sin embargo, el documento justificativo de la denegación de la ayuda que obra en poder de la familia, copia del cual se ha adjuntado al escrito de queja, no hace mención alguna a ese preceptivo ofrecimiento de recursos.

Para procedimientos en régimen de concurrencia competitiva, como estas convocatorias, el artículo 59.6 de la Ley prevé que la publicación sustituya a la notificación surtiendo sus mismos efectos. Mas el artículo 60.2 de la citada Ley señala la obligatoriedad de que la publicación de un acto contenga los mismos elementos que los exigidos para las notificaciones en el artículo 58.2. En particular, deberá contener la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

Asimismo, el artículo 60.2 puntualiza que *“en los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, podrán publicarse de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto”*. En nuestra opinión,



en la información que pueden obtener particularmente las familias a través de la página web, se deben hacer constar todas las cuestiones relativas a la forma de proceder contra la resolución adoptada. La falta de información sobre los recursos administrativos y jurisdiccionales al alcance del ciudadano puede ser motivo de que éste, por desconocimiento, no llegue a interponerlos privándole con ello de ejercitar su derecho a una legítima defensa de sus intereses.

### **III. RESOLUCIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

### **RECOMENDACIÓN**

Que la Administración educativa adopte las medidas oportunas para motivar suficientemente y con la amplitud necesaria las resoluciones provisional y definitiva de denegación de ayudas de comedor escolar y de material curricular, haciendo constar en la información que se facilite a las familias, además del preceptivo ofrecimiento de recursos, las causas concretas de la desestimación individualizadamente.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 10 de diciembre de 2013**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**